

INFORME INTERDISCIPLINARIO

IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 19.732

TEXTO DEL DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

Elaborado por:

Luis Fernando Badilla Madriz, asesor del Depto. de Servicios Técnicos.
Marlen Parra Rosales, asesora filológica del Depto. de Servicios Parlamentarios.
Alejandra Bolaños Guevara, jefa administrativa de la Comisión de Redacción

17 de abril de 2018

Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo jurídico y filológico:

A. OBSERVACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

COMISION LEGISLATIVA	
Bitácora de Seguimiento	
ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:	Luis Fernando Badilla Madriz
FECHA DE ELABORACIÓN	5 de abril del 2018.

INFORMACION GENERAL

TITULO	IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL.
EXPEDIENTE N°	19.732
TIPO DE DICTAMEN	Unánime Afirmativo
COMISION DICTAMINADORA	COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO
ESTADO DE TRAMITE	Proyecto Dictaminado
Comentarios Adicionales relevantes	<ul style="list-style-type: none"> • Texto sustitutivo aprobado 21 de marzo de 2018 • Votación y Dictamen 21 de marzo de 2018 • Moción de revisión: Rechazada • Aprobada moción de consulta a todas las Municipalidades y al Ministerio de Hacienda • Aprobada moción de publicación

OBJETO DEL PROYECTO:

El proyecto de ley propone establecer un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación.

El impuesto será de un 5% sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado. Para el autoconsumo del productor nacional será de un 5% sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un 5% sobre el valor consignado en el Documento Único Aduanero.

CRITERIO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

A continuación se comparará el criterio del Departamento de Servicios Técnicos indicado en el oficio **AL-DEST-IIN-228-2016** y, con lo aprobado en el texto sustitutivo dictaminado:

-Artículo 1. Sería aconsejable separar el segundo párrafo en otro artículo que regule puntualmente acerca de la base imponible y la tarifa del impuesto. (**Corregido**)

-Artículo 3. La disposición vigente sobre este particular (liquidación y pago del impuesto) determina como un deber de los fabricantes de cemento, depositar mensualmente en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes. Por lo anterior se sugiere incluir un transitorio que regule el tránsito entre las normas derogadas y las que entrarían a regir. (**Se incluyó como transitorio único**)

-Artículo 12. La norma hace una remisión al inciso e) del artículo 9 de la Ley N° 7755. No obstante, obsérvese que dicha disposición no contiene incisos, por lo que al parecer se trata de un error material, así que en lugar de consignar el numeral 9, se debería remitir al artículo 8. (**Corregido**).

-El título de la propuesta debe ser conteste con su contenido dispositivo, por lo cual se sugiere incorporar el aspecto del autoconsumo del productor nacional o del importador. (**Incorporado**)

Además el texto dictaminado incorpora lo siguiente:

- Un artículo respecto a la base imponible y la tarifa.
- Un artículo referente a los agentes de retención.
- Una disposición referente a las entidades beneficiadas inhabilitadas.
- Un transitorio respecto al Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

TRAMITES REQUERIDOS
Consultas Obligatorias: <ul style="list-style-type: none">- Todas las Municipalidades del país: se realizó el 25 de noviembre de 2015
Facultativamente se consultó a: <ul style="list-style-type: none">- Contraloría General de la República: se realizó el 13 de diciembre de 2017
Texto sustitutivo consultado el 21 de marzo de 2018 a: <ul style="list-style-type: none">- Todas las Municipalidades del país- Contraloría General de la República- Ministerio de Hacienda
Votación: El proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los presentes, tal y como lo establece el artículo 119 de la Constitución Política.
Delegación: Este proyecto de ley NO puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que se ubica dentro de la materia no sujeta a delegación dispuesta en el artículo 124 constitucional, específicamente a la creación

de impuestos nacionales y su modificación.

Publicación: Publicado en la Gaceta N° 214 del 4 de noviembre de 2015.

CUADRO COMPARATIVO

Texto Base	Texto Sustitutivo (Dictaminado)
<p>IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 1.- Creación de un impuesto Se establece un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación.</p> <p>El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado.</p> <p>Para el autoconsumo del productor nacional será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).</p>	<p>IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL.</p> <p>ARTÍCULO 1.- Objeto del impuesto Se establece un impuesto sobre el cemento importado y producido a nivel nacional, en bolsa o a granel, para la venta o autoconsumo, de cualquier tipo, cuyo destino sea el consumo y comercialización del producto a nivel nacional.</p> <p>No está sujeto a este impuesto, la exportación del cemento, ni su reexportación.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 será:</p> <p>a) Para la producción nacional en las ventas a nivel de las plantas de producción y para la importación, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto; el acto que suceda primero.</p> <p>b) Para el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera y, para el</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera.</p>

<p>autoconsumo del importador, cuando se retire del sitio de despacho o almacenamiento.</p>	<p>En la producción nacional, será contribuyente de este impuesto el fabricante de dicho producto; en la importación, la persona natural o jurídica que introduzca el producto o a cuyo nombre se importe.</p> <p>Se entenderá por autoconsumo cualquier salida de inventario del producto, así como el retiro del mismo de la planta cementera para el caso del productor nacional, o bien del sitio de despacho o almacenamiento para efectos del importador, para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros, sin importar el destino que tenga del mismo.</p>
	<p>ARTÍCULO 3.- Base imponible y Tarifa El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado, será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta, en el caso del productor nacional, queda excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo. En el caso del producto importado, sobre el valor aduanero más los Derechos Arancelarios a la Importación y el 1% de la Ley 6946, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo.</p> <p>Para el autoconsumo del productor nacional la tarifa será de un cinco por ciento (5%) sobre el costo de producción del cemento en la planta cementera.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Liquidación y pago del impuesto El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y se pagará de forma mensual, durante los primeros quince días hábiles de cada mes. El fabricante y el importador presentarán la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Liquidación y pago del impuesto El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y lo pagará el productor nacional, de forma mensual, durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.</p>

	<p>Dentro de la declaración se deberán indicar los cantones que estuvieron involucrados en el proceso de producción de cemento, señalando la forma en que proporcionalmente se distribuyen las etapas de dicho proceso de producción entre los distintos cantones, para que el Ministerio de Hacienda distribuya lo recaudado acorde a los artículos 6, 7, 8, 9 de la presente ley.</p> <p>En el caso del producto importado, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si el importador no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Administración y fiscalización de los impuestos La administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Recaudación, administración y fiscalización del impuesto La administración y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones.</p>
	<p>ARTÍCULO 6.- Agentes de retención La retención del tributo, en la producción nacional, estará a cargo de los fabricantes. En la importación el cobro del impuesto lo efectuará la Aduana respectiva y estará a cargo del mismo toda persona física o jurídica que introduzca este tipo de producto o a cuyo nombre se importen o internen.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Municipalidad del cantón Central de</p>

Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales.

b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

c) Un dieciséis coma seiscientos sesenta y seis por ciento (16,666%), distribuido, por partes iguales, entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, ~~para obras comunales~~. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.

d) Un tres coma trescientos treinta y cuatro por ciento (3,334%) distribuido, por partes iguales, entre los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.

e) Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.

f) Un cuatro por ciento (4%) al Colegio Universitario de Cartago.

g) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

h) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales.

b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

c) Un **quince por ciento (15%)** distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba **y los consejos de distrito de Cervantes y Tucurrique**. Los recursos girados deberán ser aplicados únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.

d) Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.

e) Un cuatro por ciento (4%) al Colegio Universitario de Cartago.

f) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

g) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

<p>i) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.</p> <p>j) Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.</p> <p>k) Un tres por ciento (3%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).</p> <p>l) Un dos por ciento (2%), distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.</p> <p>m) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.</p> <p>n) Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.</p> <p>ñ) Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís.</p> <p>o) Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.</p> <p>p) Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera: 1. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.</p>	<p>h) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.</p> <p>i) Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.</p> <p>j) Un tres por ciento (3%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).</p> <p>k) Un dos por ciento (2%), distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.</p> <p>l) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.</p> <p>m) Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.</p> <p>n) Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís.</p> <p>ñ) Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.</p> <p>o) Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera: 1. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.</p>
---	---

<p>2. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.</p> <p>q) Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.</p> <p>r) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.</p>	<p>2. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.</p> <p>p) Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.</p> <p>q) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste</p> <p>Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste</p> <p>Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados</p> <p>Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados.</p> <p>b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados</p> <p>Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados.</p> <p>b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la</p>

<p>provincia de San José, para obras comunales.</p> <p>c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.</p> <p>d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional.</p> <p>A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.</p>	<p>provincia de San José, para obras comunales.</p> <p>c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.</p> <p>d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional, destinado a financiar becas a sus estudiantes por situación socioeconómica.</p> <p>A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional</p> <p>Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para el cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para los cantones de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.</p> <p>Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional</p> <p>Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.</p> <p>Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento</p> <p>El producto recaudado por el impuesto al cemento importado, según lo señalado en el artículo 1, será girado a favor de todos los municipios y concejos municipales de distrito, haciendo uso de los criterios de asignación del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998. Estos recursos serán</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento</p> <p>Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:</p> <p>a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país.</p> <p>b) Un ochenta y cinco por ciento (85%)</p>

<p>destinados únicamente para inversión en obra pública o en programas ambientales, sin que puedan utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</p>	<p>entre aquellos a quienes se les haya girado recursos de lo recaudado por el impuesto a la producción del cemento nacional, según lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley. El monto a distribuir será asignado de la siguiente manera:</p> <p>1) Se calculará cuánto representa porcentualmente lo que recibieron los beneficiarios, respecto al total de lo recaudado por el impuesto a la producción nacional de cemento.</p> <p>2) El valor del porcentaje obtenido en el inciso anterior, será el mismo que se asignará de lo recaudado por el impuesto a la importación de cemento a cada beneficiario.</p> <p>Estos recursos serán destinados por los beneficiarios únicamente para los fines que se determinaron en la distribución de los recursos referidos por esta ley, relacionados con la producción nacional.</p>
	<p>Artículo 12.- Entidades beneficiadas inhabilitadas</p> <p>En caso que alguna de las entidades beneficiadas por el impuesto creado en la presente ley esté inhabilitada permanentemente para la administración de los fondos asignados, estos serán reasignados a la Municipalidad donde se encontraba originalmente domiciliada.</p> <p>Una entidad beneficiada se encontrará permanentemente inhabilitada cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley y no lo subsane en un plazo de 12 meses a partir del momento en que cayó en el incumplimiento.</p> <p>La Contraloría General de la República será la entidad encargada de notificar al Ministerio de Hacienda la inhabilitación permanente de la entidad beneficiaria.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Registros</p> <p>Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con las normas del Código de Normas y Procedimientos</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Registros</p> <p>Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con los requerimientos que establezcan las normas</p>

<p>Tributarios que rigen esta materia.</p>	<p>del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Giro del importe a instituciones beneficiarias El Ministerio de Hacienda girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha máxima con que cuentan el fabricante e importador para realizar el depósito correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Giro del importe a instituciones beneficiarias La Tesorería Nacional de la República girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley, obedeciendo a las reglas de asignación y al calendario de pagos que establezca la Tesorería Nacional para las transferencias, las cuales se depositarán en las cuentas de Caja Única de los beneficiarios.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Presentación de la liquidación anual Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 9 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión. Asimismo, se autoriza al ente Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.</p> <p>Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página Web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Presentación de la liquidación anual Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 8 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión, por lo que quedará este inhabilitado temporalmente. Asimismo, se autoriza al ente Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.</p> <p>Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de</p>

comunicación para el respectivo control ciudadano.	comunicación para el respectivo control ciudadano.
ARTÍCULO 13.- Derogación Se deroga la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.	ARTÍCULO 16.- Derogación Se deroga la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.
TRANSITORIO ÚNICO.- Según el inciso g) del artículo 5, el presupuesto asignado al Colegio San Luis Gonzaga será utilizado durante los primeros tres años, exclusivamente, en la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne.	TRANSITORIO ÚNICO: El Banco Central de Costa Rica continuará siendo el encargado de la recaudación, fiscalización, administración y distribución del tributo, durante el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Durante este período, el Ministerio de Hacienda implementará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades asignadas por medio de la presente ley.
Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.	Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

B. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y EL AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL”

EXPEDIENTE 19.732

ARTÍCULO 1.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el cemento importado y producido a nivel nacional, en bolsa o a granel, para la venta o autoconsumo, de cualquier tipo, cuyo destino sea el consumo y la comercialización del producto a nivel nacional.

No está ~~sujeto~~ ~~sujeta~~ a este impuesto; la exportación del cemento, ni su reexportación.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en el autoconsumo del fabricante; en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera.

En la producción nacional, será contribuyente de este impuesto el fabricante de dicho producto; en la importación, la persona natural o jurídica que introduzca el producto o a cuyo nombre se importe.

Se entenderá por autoconsumo cualquier salida de inventario del producto, así como el retiro ~~del mismo de este~~ de la planta cementera para el caso del productor nacional, o bien, del sitio de despacho o almacenamiento para efectos del importador, para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros, sin importar el destino que tenga ~~del mismo este~~.

ARTÍCULO 3.- Base imponible y Tarifa tarifa

El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado; será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta; en el caso del productor nacional, queda excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo. En el caso del producto importado, sobre el valor aduanero más los ~~Derechos Arancelarios~~ ~~derechos arancelarios~~ a la ~~Importación~~ ~~importación~~ y el ~~uno por ciento (1%)~~ de la Ley N.º 6946, de 13 de enero de 1984, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo.

Para el autoconsumo del productor nacional, la tarifa será de un cinco por ciento (5%) sobre el costo de producción del cemento en la planta cementera.

ARTÍCULO 4.- Liquidación y pago del impuesto

El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y lo pagará el productor nacional, de forma mensual, durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

Dentro de la declaración se deberán indicar los cantones que estuvieron involucrados en el proceso de producción de cemento, señalando la forma en que proporcionalmente se distribuyen las etapas de dicho proceso de producción entre los distintos cantones, para que el Ministerio de Hacienda distribuya lo recaudado **acorde a de acuerdo con** los artículos 6, 7, 8, 9 de la presente ley.

En el caso del producto importado, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si el importador no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

ARTÍCULO 5.- Recaudación, administración y fiscalización del impuesto

La administración y la fiscalización del impuesto aquí creado **corresponde corresponden** a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones.

ARTÍCULO 6.- Agentes de retención

La retención del tributo, en la producción nacional, estará a cargo de los fabricantes. En la importación, el cobro del impuesto lo efectuará la **Aduana aduana** respectiva y estará a cargo **del mismo de este** toda persona física o jurídica que introduzca este tipo de producto o a cuyo nombre se importen o internen.

ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales.
- b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica (**TEC**).
- c) Un quince por ciento (15%) distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los

consejos de distrito de Cervantes y Tucurrique. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.

d) Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.

e) Un cuatro por ciento (4%) al Colegio Universitario de Cartago.

f) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

g) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

h) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.

i) Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.

j) Un tres por ciento (3%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).

k) Un dos por ciento (2%), distribuido, por partes iguales, entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.

l) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y los programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

m) Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.

n) Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masis.

ñ) Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.

o) Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin.

Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

1. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.

2. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (~~MIDEPLAN~~) (Mideplán). Los distritos con menor IDS recibirán, proporcionalmente, mayores recursos.

p) Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.

q) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados.
- b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.
- c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.
- d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional, destinado a financiar becas a sus estudiantes por situación socioeconómica.

A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.

ARTÍCULO 10.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional

Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.

Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

ARTÍCULO 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento

Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

- a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país.

Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos, estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos ~~y/o~~ o programas de beneficio regional.

b) Un ochenta y cinco por ciento (85%) entre aquellos a quienes se les haya girado recursos de lo recaudado por el impuesto a la producción del cemento nacional, según lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley.

El monto a distribuir será asignado de la siguiente manera:

- 1) Se calculará cuánto representa porcentualmente lo que recibieron los beneficiarios, respecto al total de lo recaudado por el impuesto a la producción nacional de cemento.
- 2) El valor del porcentaje obtenido en el inciso anterior, será el mismo que se asignará de lo recaudado por el impuesto a la importación de cemento a cada beneficiario.

Estos recursos serán destinados por los beneficiarios, únicamente, para los fines que se determinaron en la distribución de los recursos referidos por esta ley, relacionados con la producción nacional.

ARTÍCULO 12.- Entidades beneficiadas inhabilitadas

En caso de que alguna de las entidades beneficiadas por el impuesto, creado en la presente ley, esté inhabilitada permanentemente para la administración de los fondos asignados, estos serán reasignados a la ~~Municipalidad~~ ~~municipalidad~~ donde se encontraba originalmente domiciliada.

Una entidad beneficiada se encontrará permanentemente inhabilitada cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley y no lo subsane en un plazo de ~~12~~ ~~doce~~ meses a partir del momento en que cayó en el incumplimiento.

La Contraloría General de la República (CGR) será la entidad encargada de notificar al Ministerio de Hacienda la inhabilitación permanente de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 13.- Registros

Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con los requerimientos que establezcan las normas ~~del~~ ~~de la Ley N.º 4755,~~ Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ~~de 3 de mayo de 1971,~~ que rigen esta materia. ~~Ley N.º 4755, del 3 de mayo de 1971.~~

ARTÍCULO 14.- Giro del importe a las instituciones beneficiarias

La Tesorería Nacional de la República girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley, obedeciendo a las reglas de asignación y al calendario de pagos que establezca la Tesorería Nacional para las transferencias, las cuales se depositarán en las cuentas de ~~Caja Única~~ ~~caja única~~ de los beneficiarios.

ARTÍCULO 15.- Presentación de la liquidación anual

Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República (CGR), a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 8 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.

En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión, por lo que este quedará este inhabilitado temporalmente. Asimismo, se autoriza al ente Contraloría Contraloría a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de comunicación para el respectivo control ciudadano.

ARTÍCULO 16.- Derogación

Se deroga la Ley N.º 6849, Impuesto del Cinco por Ciento (5%) Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO: El Banco Central de Costa Rica continuará siendo el encargado de la recaudación, fiscalización, administración y distribución del tributo, durante el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Durante este período, el Ministerio de Hacienda implementará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades asignadas por medio de la presente ley.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.